

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda como se dispuso en auto inadmisorio, toda vez que no se allegó el poder otorgado por la demandante, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., razón por la cual se dispone:

1- RECHAZAR la anterior demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por OSANA OSTOS contra ERNESTO ALONSO VARGA VELASQUEZ.

2- ORDENAR que por secretaría se devuelvan los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ